



## ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, **Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)**, **Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS)** y la **Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **001600289021**:

*“Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado Baja California Sur. 2. Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS.*

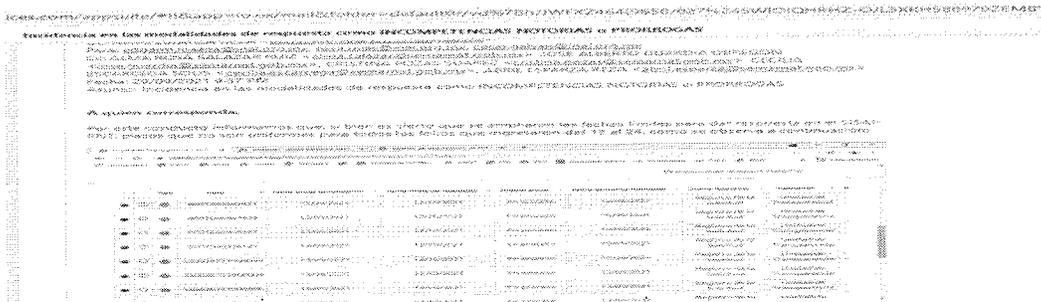
*Datos Adicionales: Se solicita el acceso a la información ambiental en términos del Acuerdo de Escazú., justificación de no pago: Se solicita el acceso electrónico o digital a los documentos del proyecto.” (Sic.)*

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 Y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0
3. El 24 de septiembre de 2021, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo a la respuesta del folio **0001600289021** solicitada por la CONABIO por los siguiente motivos:

*“Se giró atento oficio SET/167/2021 a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de la SEMARNAT, con el fin de conocer el estado de clasificación del expediente que contiene las opiniones técnicas emitidas por la CONABIO en relación al proyecto en mención....”(Sic)*



*Sin embargo, la misma no pudo ser notificada en la PNT-SISAI debido a las constantes fallas de la misma como a continuación se puede verificar con la siguiente pantalla:*



4. El 13 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante el oficio número SEMARNAT/UCPAST/UT/2923/2021 notificó en la PNT, la siguiente respuesta:

*“En respuesta a su solicitud, la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), le informa lo siguiente:*

*El expediente administrativo que contiene las constancias documentales del proyecto “Dragado de arenas fosfáticas negras del yacimiento Don Diego”, fue reservado en la atención a la solicitud de información con número de folio 0001600190820, la reserva de la información fue reiterada en los folios 0001600195621, 0001600268321 y 0001600033920, se anexa copia de la resolución del Comité de Transparencia de Semarnat con número 047/2020.*

*La Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS), Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial (DGPAIRS) y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), le informan que en virtud de que el expediente administrativo fue reservado y confirmada la reserva por el Comité de Transparencia de Semarnat, tal y como se señala en la resolución anexa, no es posible entregarle la información solicitada.*

*Finalmente, para el caso de la información que solicita a la CONANP, hacemos de su conocimiento que es un organismo desconcertado de Semarnat quien tiene su propia Unidad de Transparencia, por lo que deberá realizar su petición de información directamente a la mencionada Comisión para que en el ámbito de su competencia se pronuncie al respecto.” (Sic.)*

5. El 25 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

*“Art. 143 fracciones I, IV y XII de la LGTAIP. 1. La respuesta del sujeto obligado, se encuentra deficientemente fundamentada y motivada. Las (7) opiniones requeridas son emitidas dentro del procedimiento de impacto ambiental, en la fase de conocimiento de la autoridad (DGIRA), y no se encuentra reservada o confidencial por quienes presentaron dichas opiniones.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289021

2. La opinión del gobierno del Estado de Baja California y del Municipio de Comondú, ni del Colegio de Biólogos es información confidencial.

3. La supuesta reserva íntegra del expediente del Yacimiento Don Diego, no comprende las opiniones emitidas por terceros, además de que fueron materia de una resolución de impacto ambiental emitida por DGIRA.

4. La información fue relacionada públicamente en un juicio previo (JN 353/2017-EAR-01-2/4181/17-PL-06-04).

5. El solicitante no está requiriendo información de la parte actora o de la autoridad demandada en el juicio de nulidad actual (JN 2476/19-EAR-01-2).

*El peticionario solicita un análisis de la naturaleza de la información reservada o confidencial, así de la prueba de daño aducida por el sujeto obligado. La presentada de manera pública, no puede ocasionar un daño a la estrategia procesal de la autoridad demanda. En el análisis del Pleno del INAI debe prevalecer el principio de máxima publicidad, considerando que las opiniones vertidas tienen vinculación con los impactos ambientales que podría o no, ocasionar el proyecto don Diego en zonas marítimas de Baja California / lo que es de interés público." (Sic)*

6. El 08 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información del **Lic. Francisco Javier Acuña Llamas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12195/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
7. El 09 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** para su atención del recurso de revisión a la **UCAJ, la DGIRA, la DGVS, la DGPAIRS y la CONABIO**.
8. El 18 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **UCAJ, la DGIRA, la DGVS, la DGPAIRS y la CONABIO**.
9. El 18 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 12195/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**MODIFICAR**", en los siguientes términos:

*"...Lo anterior se robustece con la información pública localizada por este Instituto, a través del boletín titulado "La SEMARNAT ratifica su rechazo al proyecto de minería submarina "Don Diego" en el Golfo de Ulloa, Baja California Sur"3, y del cual se advierte lo siguiente:*

*Para esta resolución participaron con opiniones técnicas CONABIO, CONANP, PROFEPA, INAPESCA, CONAPESCA, Gobierno de BCS y el Congreso de ese Estado.*



...

*La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Gobierno Federal resolvió volver a negar la autorización del impacto ambiental del proyecto "Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego", ubicado en el mar dentro de la región conocida como Golfo de Ulloa, Baja California Sur. Durante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental participaron con sus opiniones técnicas diversas instituciones del Gobierno Federal, Estatal y Municipales como la CONABIO, CONANP, PROFEPA, Gobierno de BCS, INAPESCA, CONAPESCA y el Congreso del Estado de BCS....*

*El proyecto "Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego" pretendía extraer fosforita en las aguas nacionales ubicadas en el Golfo de Ulloa, durante las 24 horas de los 365 días del año, durante 50 años. Esta actividad podría haber generado graves impactos ambientales negativos, sinérgicos y acumulativos sobre la fauna y el hábitat de especies que se encuentran en peligro de extinción. Entre las especies que serían seriamente afectadas por el proyecto se encuentran especies de ballenas (ballena gris, ballena jorobada y cachalote), 3 especies de delfines (delfín tornillo, delfín listado, delfín de riso), la orca, el lobo marino de California, 9 especies de aves y 4 especies de tortugas marinas, entre ellas la tortuga amarilla (Caretta caretta) que tiene su desove, nacimiento y su etapa juvenil en las costas de Japón, viajando posteriormente miles de kilómetros para vivir su vida adulta en el Golfo de Ulloa, México.*

*Los impactos ambientales al hábitat en el Golfo de Ulloa, hubieran supuesto además la afectación de otros cientos de especies desde moluscos e invertebrados, hasta peces, aves y mamíferos marinos etc....*

*De lo previo, se desprende que las opiniones requeridas fueron generadas por diversas áreas e incluso instituciones y forman parte del expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental del multicitado proyecto, las cuales fueron generadas con el propósito de fundamentar la determinación de negar la autorización para el desarrollo de dicho proyecto*

*En ese sentido, no se acredita el segundo de los elementos en estudio y en consecuencia **no se actualiza la hipótesis de reserva establecida en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

**Derivado de lo anterior, el agravio relativo a la clasificación de información resulta fundado.**

*Por lo antes expuesto, este Instituto considera procedente modificar la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se le instruye a efecto de que proporcione a la parte recurrente en relación con el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R), con clave 03BS2015M0008, del proyecto "Dragado de áreas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego, la opinión del Gobierno del Estado de Baja California, de la Presidencia Municipal de Comondú, del Colegio de Biólogos de México, de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (Conabio), de la Dirección General de Vida Silvestre, y de la Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial.*



*Por otro lado, y dado que la modalidad preferente de entrega elegida por la parte recurrente fue a través de otro medio, se tiene que el sujeto obligado deberá proporcionar la información, a través del correo electrónico que ésta señaló como medio para recibir notificaciones en la presente resolución, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma... ” (Sic)*

*Énfasis Añadido*

10. El 18 de enero de 2022 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ), Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
11. El 04 de enero del 2022, la **UCAJ** mediante el oficio número **112-0019**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12195/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** de los **“Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado Baja California Sur. 2. Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS.”** requerida en la solicitud de información con número de folio **001600289021**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

**“Competencia:**

*El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*

*“ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:*

*V. Representar al Secretario y a los subsecretarios y a las unidades administrativas de la Secretaría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; interponer los recursos y realizar toda clase de actos procesales en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo;”*

*Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente: (Sic)*



**Circunstancias de modo:**

*Se realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600289021, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, lográndose la localización del expediente que tiene las constancias juicio de nulidad 2476//19-EAR- 01-2 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*De la revisión al expediente de mérito y con base en los dispositivos normativos anteriormente mencionados, se desprende que la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial remitió a la autoridad actuante, mediante oficio 112-000187, el expediente administrativo 03BS2015M008 relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., se anexa copia. (Sic)*

**Circunstancias de tiempo:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **001600289021**, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha en que fue recibida las misma y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 22 de diciembre de 2021. (Sic)*

**Circunstancias de lugar:**

*La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en razón de que el expediente administrativo 03BS2015M008 relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., obra en poder de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la UCAJ le notifica que a la fecha la información solicitada resulta inexistente temporalmente, siendo el caso que en el momento que sea devuelto el expediente administrativo **03BS2015M008** por la autoridad actuante del juicio de nulidad al que se ha hecho referencia, se estará en posibilidad de facilitar el acceso a la información requerida." (Sic)*

12. El 10 de enero del 2022, la **DGIRA** mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-00112-22**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 12195/21**, solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT la declaración de **INEXISTENCIA** del "**Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfáticas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado**



**Baja California Sur. 2. Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS.** requerida en la solicitud de información con número de folio **001600289021**, con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando para tal efecto que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

**"Competencia:**

*De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGIRA señala lo siguiente: (Sic)*

**Circunstancias de modo:**

*Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido ( 03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las documentales del proyecto con clave 03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Cabe destacar que la documental del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte, se localiza en la respuesta emitida en la solicitud de inexistencia formulada por esta DGIRA en el año dos mil veinte para el folio 0001600190820.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:*

**"Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla." (Sic)**

**Circunstancias de tiempo:**

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del folio 0001600289021, por tercera ocasión del dieciocho de enero de dos mil veintidós al diecinueve del mismo mes y año a la fecha de emisión del presente oficio, de los registros del SINAT del veintiséis de junio de dos mil quince*



*al dieciocho de enero de dos mil veintidós, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008. (Sic)*

**Circunstancias de lugar:**

*La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.*

*Finalmente, esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de laUCAJ, por mandato de autoridad judicial.*

*En virtud de lo anterior, la DGIRA no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.*

*Por lo anterior, la DGIRA solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información. (Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139 y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.



- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la LFTAIP y **129** de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- “...  
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...*” (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:*

*“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

*El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”*

- VIII. Que mediante los oficios número **112-0019** y **SGPA/DGIRA/DG-00112-22**; la UCAJ, y la DGIRA respectivamente solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de los **“Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado Baja California Sur. 2. Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS.”** manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **10, 11 y 12 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.



- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UCAJ**, la **DGIRA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

**Competencia:**

La **UCAJ** acreditó:

*“El Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 14, fracción V, establece que corresponderá a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos:*

*“ARTÍCULO 14. La Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:*

*V. Representar al Secretario y a los subsecretarios y a las unidades administrativas de la Secretaría ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; interponer los recursos y realizar toda clase de actos procesales en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo;”*

*Para el ejercicio de dicha atribución la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se auxilia de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, la cual se encarga de la defensa jurídica de los actos de autoridad de la dependencia, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.*

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la UCAJ señala lo siguiente:” (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*“De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 28 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.” (Sic)*

**Circunstancias de modo:**

La **UCAJ** acreditó:

*“Se realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio **001600289021**, en los expedientes de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, lográndose la localización del expediente que tiene las constancias juicio de nulidad 2476//19-EAR- 01-2 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*De la revisión al expediente de mérito y con base en los dispositivos normativos anteriormente mencionados, se desprende que la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial remitió a la autoridad actuante, mediante oficio 112-000187, el expediente administrativo **03BS2015M008***



## RESOLUCIÓN NÚMERO 039/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600289021

*relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., se anexa copia.” (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*“Una vez localizado en el Sistema Nacional de Trámites el expediente administrativo del proyecto requerido ( 03BS2015M0008), en el que se localizó de igual manera la solicitud en materia de transparencia 0001600190820, y de la solicitud al archivo dinámico del expediente de mérito, se advirtió que, las documentales del proyecto con clave 03BS2015M0008, no se encuentra en los archivos de esta Unidad Administrativa, en virtud de que fue remitido a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, toda vez que fue requerido a efecto de ser presentado en el juicio de nulidad con el expediente No. 2476/1-EAR-01-2, de la estadística de la Sala Especializada en Materia Ambiental y Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Cabe destacar que la documental del acuse del oficio SGPA/DGIRA/DG/00138 de catorce de enero de dos mil veinte, se localiza en la respuesta emitida en la solicitud de inexistencia formulada por esta DGIRA en el año dos mil veinte para el folio 0001600190820.*

*En ese orden de ideas, esta Unidad administrativa, solicita la inexistencia, referida en el **Criterio 14/17**, que a la letra señala:*

***“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.” (Sic)***

### **Circunstancias de tiempo:**

La **UCAJ** acreditó:

*“La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio **001600289021**, a partir del 3 de septiembre de 2021, fecha en que fue recibida las misma y de nueva cuenta a la recepción de la resolución que nos ocupa, que data del 22 de diciembre de 2021.” (Sic)*

La **DGIRA** acreditó:

*“La **DGIRA** realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida del folio 001600289021, por tercera ocasión del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno a la fecha de emisión del presente oficio, de los registros del SINAT del veintiséis de junio de dos mil quince al diez de noviembre de dos mil veintiuno, sin obtener las documentales requeridas del expediente 03BS2015M0008.” (Sic)*

### **Circunstancias de lugar:**

La **UCAJ** acreditó:



*“La UCAJ realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada, en las oficinas que ocupa en Avenida Ejército Nacional número 223, piso 10, Ala A, en la Colonia Anáhuac de esta Ciudad de México, sin obtener resultados.” (Sic)*

La DGIRA acreditó:

*“La DGIRA realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, Piso 14, y en Calle Cinco #10, Col. Industrial Alce Blanco, Naucalpan, estado de México, sin obtener resultados.” (Sic)*

### **Servidor Público Responsable:**

La UCAJ señaló:

*“esta Unidad Administrativa **no señala** como responsable de contar con la información a ningún servidor público adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, en razón de que el expediente administrativo 03BS2015M008 relativo al proyecto denominado Dragado de Arenas Fosfáticas Negras en el Yacimiento Don Diego promovido por la empresa Exploraciones Oceánicas S. de R.L. de C.V., obra en poder de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.” (Sic)*

La DGIRA señaló:

*“esta Unidad Administrativa no señala como responsable de contar con la información ningún servidor público, toda vez que fue remitido por un requerimiento de la UCAJ, por mandato de autoridad judicial.” (Sic)*

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando IX, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de los **"Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado Baja California Sur. 2. Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS."** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.- Se CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de los **"Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (MIA-R) - Clave 03BS2015M0008. Proyecto: Dragado de arenas fosfóricas negras en el yacimiento Don Diego. Información solicitada: 1. Opinión - Gobierno del Estado Baja California Sur. 2.**



**Opinión - Presidencia Municipal Comondú. 3. Colegio de Biólogos de México. 4. Conabio. 5. Conanp. 6. DGPAIRS. 7. DGVS.**" señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **UCAJ**, y la **DGIRA** mediante los oficios **112-0019**, y **SGPA/DGIRA/DG-00112-22**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UCAJ**, y la **DGIRA** así como al solicitante y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 12195/21**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el **01 de febrero de 2022**.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales Orihuela

Integrante suplente del Comité de Transparencia y  
Directora de Control de Bienes muebles, seguros y abastecimiento

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la SEMARNAT